



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 009-2018-SANIPES-SG

Surquillo, 02 MAYO 2018

VISTOS:

El Expediente N° 039-2016-SANIPES/ST y el Informe N° 174-2018-SANIPES/OA-URH emitido por la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, los hechos investigados en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), se encuentran relacionados a la servidora Karina Coello Abad (en adelante, la servidora)¹, identificada con Documento Nacional Identidad N° 43103155, quien se desempeñaba en el puesto de Analista en Contrataciones de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), al momento de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, conforme se puede apreciar de los actuados del Expediente N° 039-2016-SANIPES/ST;

Que, mediante Memorando N° 233-2016-SANIPES/OA-URH de fecha 23 de setiembre de 2016, la Unidad de Recursos Humanos informa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y que habrían configurado presuntamente falta administrativa disciplinaria por parte de la servidora, en relación al siguiente contexto:

- i) La señorita Karina Coello Abad, identificada con DNI N° 43103155 y domiciliada en la Calle 8 N° 1125, La Florida - Rimac, postuló al Proceso CAS N° 139-2016-SANIPES, para el puesto de Analista en Contrataciones.
- ii) El día 27 de julio de 2016, se publicaron los resultados finales en la página web de SANIPES, siendo declarada ganadora del mencionado Proceso CAS, la servidora Karina Coello Abad.
- iii) Con fecha 01 de agosto de 2016, la servidora suscribió con la Entidad el Contrato Administrativo de Servicios N° 103-2016-SANIPES, hasta el 31 de octubre de 2016.
- iv) Como parte de la documentación requerida para la postulación al proceso CAS, la servidora presentó su Currículum Vitae donde hace mención expresa de haber cursado estudios profesionales de la carrera de *Administración de Negocios Internacionales* en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de

¹ Informe Técnico N°153-2016-SERVIR/GPGSC

^{3.1} La condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.

Comercio Exterior - ADEX y, adjunta para tal efecto, copia simple de una constancia de egresada de la mencionada carrera profesional expedida por el indicado instituto a su nombre, la misma que obra en su legajo personal. Siendo así, suscribe el Anexo N° 3 Formato Hoja de Vida del Postulante - Convocatoria CAS N° 139-2016-SANIPES de fecha 18 de julio de 2016, en el cual consigna (rubro Formación Académica Universitaria y/o Técnica), su formación técnica con el grado de egresado del referido Instituto Superior.

- v) Por medio de los correos electrónicos de fechas: 27 de julio de 2016 y 18 de agosto de 2016; respectivamente, la encargada de legajos, requirió a la servidora la presentación del original de la Constancia de Egresada de la Carrera Profesional de *Administración de Negocios Internacionales* del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comercio Exterior - ADEX a fin de ser fedateado conforme a los procedimientos internos de la Entidad; sin embargo, la citada servidora no cumplió con lo solicitado.
- vi) Mediante el Oficio N° 178-2016-SANIPES/URH de fecha 18 de agosto de 2016, la Unidad de Recursos Humanos solicitó información a ADEX sobre la veracidad de la "Constancia de Egresada" de la carrera profesional de *Administración de Negocios Internacionales*, presentada por la servidora, esto en virtud de la facultad de fiscalización posterior establecida en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- vii) A través de la Carta N° 33-SANIPES/OA-URH de fecha 19 de agosto de 2016, la Unidad de Recursos Humanos comunicó a la servidora la decisión de resolver el Contrato Administrativo de Servicios N° 139-2016-SANIPES.
- viii) Con la Carta s/n de fecha 29 de agosto de 2016, la Directora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comercio Exterior - ADEX informó textualmente lo siguiente: "(...) *el contenido de la constancia de egresado de la señorita Coello-Abad, no es veraz, no es egresada, el código de alumno(a) 07-I-6113 no existe en nuestro sistema académico*".



Que, a través de Carta N° 011-2016-SANIPES/ST de fecha 18 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica remitió a la servidora la Carta N° 032-2017-SANIPES/URH de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, mediante la cual se le comunica la decisión de instaurar procedimiento administrativo disciplinario en su contra por los fundamentos expuestos en el documento referido, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de los descargos respectivos. Comunicación que le fue válidamente notificada² en el domicilio consignado de su legajo personal;

Que, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2017, la servidora procede a formular sus descargos en relación a los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, solicitando se declare la nulidad del referido procedimiento instaurado en su contra; toda vez que, según señala en dicho documento, transgrede sus derechos constitucionales al debido proceso, transgrede la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, además de contener defectos y omisiones en sus requisitos de validez; en consecuencia, solicita el archivamiento del mencionado procedimiento, argumentando lo siguiente:

"(...)

3.5 En el presente caso puedo afirmar que no solamente se ha efectuado una investigación deficiente de los hechos identificando e imputando una sanción arbitraria y desproporcionada a los supuestos hechos; sino que, pretende validar conductas personales de anteriores funcionarios simplemente como represalia

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplica el articulado de la presente Ley, por cuanto los hechos ocurrieron en el año 2016 antes de la entrada en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 21°.- Régimen de notificación Personal (...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregarse directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*.

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

SANIPES



a una denuncia por actos de corrupción, con el agravante de no haberme permitido ejercer mi derecho a la defensa.

3.6 (...) Carta N° 073-2016-SANIPES/ST de fecha 27 de setiembre de 2016 emitida por José Omar Herrera Candelario en su calidad de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SANIPES, **NUNCA ME FUE COMUNICADO** y menos contiene el acuse de recibo del mismo, dicho documento me solicitaba aclarar la presentación de un documento en el proceso CAS 139-2016-SANIPES como parte de mi derecho a la defensa (...).

3.7 (...) he podido demostrar en el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado es NULO DE HECHO Y DE DERECHO toda vez que viola y trasgrede el DEBIDO PROCESO al haberse iniciado de forma contraria al ordenamiento jurídico establecido y sobre todo mi derecho constitucional al DEBIDO PROCESO. Con el agravante de que existe un concierto de voluntades de otros funcionarios involucrados que actúan de manera poco más que negligente en el desarrollo procesal del mismo, reservándome mi derecho a interponer acciones legales conforme a nuestro ordenamiento penal contra estos. Atendiendo a ello solicito que el presente proceso al tener vicio de nulidad deberá de ser archivado definitivamente.

3.8 (...) el SECRETARIO TÉCNICO no solamente han actuado contrario a los principios de legalidad y al debido proceso en la calificación de la falta al generalizar sino también en los criterios para su calificación; en este sentido, toda falta para ser sancionada debe de contener siempre una acción u omisión ilícita y real. La falta es ilícita si la acción u omisión constituye una contravención de un deber u obligación del procesado o, en su caso, una inobservancia de alguna incompatibilidad o prohibición que le atañe. La falta, a su turno, es real cuando se manifiesta en una conducta concreta y demostrable. Dado que no se puede sancionar a nadie por el simple rumor o supuesto de un superior, un colega o un tercero cuyo dicho no contenga ninguna prueba tangible.

(...)

5.1 En cuanto a la imputación referida a la supuesta presentación de un documento en el Proceso CAS N° 139-2016-SANIPES denominado "CONSTANCIA DE EGRESADO" de la institución ADEX, **NIEGO EN TODOS LOS EXTREMOS HABER PRESENTADO DICHO DOCUMENTO EN EL MENCIONADO PROCESO;** además de desconocer la existencia de dicho documento.

5.2 (...) la suscrita tenía en esa fecha un contrato de trabajo desnaturalizado; en consecuencia, que hubiera significado esta nueva situación laboral que por el contrario recortaba mis derechos ya adquiridos por efecto de la "PRIMACIA DE LA REALIDAD".



5.3 Los responsables directos y llamados a explicar la presentación de dicho documento son los miembros del comité además de las personas que efectuaron dicho proceso que como ya he mencionado fueron instruidas por la señora EX DIRECTORA EJECUTIVA DIANA DEL CARMEN GARCIA BONILLA, porque justamente la suscrita cuestionó algunos procesos de contratación que no se ceñían a las normas siendo incómoda para su administración.

5.4 La CARTA 178-2016-SANIPES/URH de fecha 18 de agosto de 2016, no obstante que es dirigida a ADEX atendiendo a la facultad de FISCALIZACIÓN POSTERIOR genera suspicacia si justamente es remitida a dicha institución un día antes que me hicieran firmar el contrato CAS 103-2016-SANIPES y se emitiera la CARTA N° 53-SANIPES/OA-URH que deja sin efecto dicho contrato, con el único propósito de acusarme un perjuicio y daño con el agravante de conocer que nunca fue presentado.

(...)

5.6 Es más la suscrita NO CUMPLIA CON LOS REQUISITOS MINIMOS SOLICITADOS por lo tanto debí ser DESCALIFICADA o declarada como NO APTO, además que NUNCA FUI ENTREVISTADA conforme se detalla en el cronograma de actividades del proceso, sin embargo fui GANADORA del proceso CAS N° 139-2016-SANIPES. Toda esta situación es fácilmente comprobable simplemente al revisar las actas de los procesos emitidos por el comité y los publicados en el SEACE.

(...)

5.8 Estos hechos irregulares en dicho proceso no hacen más que confirmar la existencia de un accionar doloso por parte de funcionarios y ex funcionarios con el único afán de cumplir con las amenazas de la EX DIRECTORA EJECUTIVA DIANA DEL CARME GARCÍA BONILLA.

(...)"

Que, sobre el particular, el Órgano Instructor considera que la conducta de la servidora, ha vulnerado el literal d) del artículo III - Principio de Mérito - del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en el cual se establece que: "El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles";

Que, en ese sentido, la conducta infractora advertida en relación a los hechos descritos en el segundo fundamento de la presente resolución, tipificarían como falta de carácter disciplinario, al cual se refiere el literal ñ) del artículo 85 de la precitada Ley, que señala:

"Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

(...)

ñ) La afectación al principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.

(...)"

Que, en el presente PAD el Órgano Instructor considera que los actos en los que habría incurrido la servidora Karina Coello Abad se subsumen en la infracción al Principio de Mérito, cuando accedió al puesto de "Analista en Contrataciones" al cual postuló; para lo cual, presentó una copia de



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

SANIPES



la constancia de egresada de la carrera profesional de *Administración de Negocios Internacionales* expedida por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comercio Exterior - ADEX, no fidedigna, conforme lo ha señalado dicho instituto, y del cual se valió para "acceder" de manera ilegal al cargo al cual postuló;

Que, por otro lado, en el presente PAD la servidora alega que no se le comunicó en la etapa de precalificación, por parte de la Secretaría Técnica, la Carta N° 073-2016-SANIPES/ST de fecha 27 de setiembre de 2016; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo disciplinario se verifica que dicha carta fue notificada el 30 de setiembre de 2016, en segunda visita, según el acta de notificación que obra en los actuados (corre al reverso del folio 59), conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³;

Que, por medio de la Carta N° 032-2017-SANIPES/URH de fecha 18 de mayo de 2017, se inicia el PAD contra la servidora, la misma que se canalizó a través de la Carta N° 011-2017-SANIPES/ST que fuera debidamente notificada el 24 de mayo de 2017, conforme lo exige el artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, las pruebas documentales materia del presente procedimiento, fueron puestas a conocimiento de la servidora a través de la Carta N° 032-2017-SANIPES/URH, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de dicha comunicación, para la presentación de sus descargos respectivos;

Que, en ese sentido, podemos indicar que el inicio del PAD incoado contra la servidora se materializó el 24 de mayo de 2017, cuando a través de la Carta N° 011-2017-SANIPES/ST emitida por la Secretaría Técnica, tomó conocimiento de la Carta N° 032-2017-SANIPES/URH que se encontraba anexada a ella; la misma que, reunía las exigencias del artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil⁴. Siendo así, a partir de esa fecha la servidora instruida, posee

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

⁴ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057

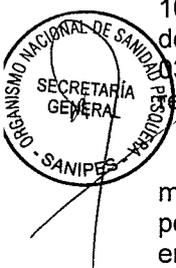
"Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile".



dentro del procedimiento las herramientas preestablecidas en la norma para ejercer su Derecho de Defensa (descargos, informe oral, pruebas de parte, etc.); quedando claro que el acto de inicio no es impugnabile, por consiguiente no se habria vulnerado el Debido Procedimiento, tal como argumenta la defensa de la servidora;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), establece que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, asimismo, el artículo 3 de la LPAG⁵ señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez, entre ellos, el procedimiento regular;

Que, sobre el particular, el procedimiento regular respecto al concepto de "procedimiento", la misma LPAG en su artículo 29⁶ señala que, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo. Siendo así, el adjetivo "regular" viene asociado a la idea del cumplimiento por parte de la entidad, de las etapas, de los plazos, de los requisitos, de las formas y formalidades que se pueden encontrar en cada procedimiento;

Que, de conformidad a los artículos 11⁷, 211⁸ y 216⁹ de la LPAG, la nulidad del acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte o a través de la interposición de los

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo"

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 211. Nulidad de oficio"

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de conlance con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 216. Recursos administrativos"

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

SANIPES



correspondientes recursos administrativos que correspondan o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de algunos de los requisitos de validez;

Que, sin embargo, según el numeral 215.2) del artículo 215 de la citada Ley¹⁰, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Además, el tercer párrafo del artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario no es impugnabile;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente PAD se puede advertir que mediante la notificación a la servidora Karina Coello Abad de la Carta N° 32-2017-SANIPES/URH que contiene los cargos que se le imputan, así como los documentos en que se sustenta, se dio inicio al PAD por parte del Órgano Instructor; verificándose además, que el acto de inicio del presente PAD, es decir, la Carta N° 32-2017-SANIPES/URH cumple con los requisitos mínimos que debe contener el documento para el inicio del PAD, tal como lo exige el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la emisión del acto de inicio del PAD se ha realizado conforme a lo dispuesto en el Reglamento precitado, además, no se ha omitido, ni viciado, ninguno de los requisitos de validez del acto administrativo que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo tanto, los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los párrafos precedentes desestima el pedido de nulidad interpuesto por la servidora Karina Coello Abad en su escrito descargo de fecha 30 de mayo de 2017;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuantos éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad ha establecido lo siguiente:

“(…)

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 215. Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

215.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”.

3. *El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no previsto en la ley".*
4. *(...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)". (Fundamento Jurídico N° 8).*
5. *Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)". (Exp. N° 2050-2002-AA/TC - Fundamento Jurídico N° 9).*
6. *El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.*

(...)"

Que, en ese orden de ideas, respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad, la Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC (Folio 12) ha señalado que, "el principio de legalidad supone la necesidad de predeterminación normativa (norma con rango de ley) de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción"; mientras que el principio de tipicidad exige, de un lado, que "las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones", y de otro, que "los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada";

Que, por otro lado, el artículo 92 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado ¹¹;

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016.

"Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

SANIPES



Que, por lo expuesto, en el presente PAD la conducta que se le atribuye a la servidora Karina Coello Abad tipifica como falta administrativa disciplinaria está establecida en el literal ñ) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse infringido el literal d) del artículo III - Principio de Mérito - del Título Preliminar de la Ley en mención, que prescribe: "El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, (...)", de esta manera, se ha cumplido con el Principio de Tipicidad;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la referida convocatoria CAS tuvo como objeto la contratación administrativa de servicios de un (1) Analista en Contrataciones, y como requisitos relacionados con la formación académica se requería ser egresado técnico y/o universitario en Administración, Contabilidad, Economía o afines. Es por tal motivo, que para la evaluación curricular de dicha convocatoria se exigía la presentación en copia simple del Currículum Vitae documentado, ordenado de acuerdo a los requisitos mínimos solicitados, **es en esas circunstancias que la servidora Karina Coello Abad presentó la constancia de egresada de la carrera profesional de Administración de Negocios Internacionales del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comercio Exterior - ADEX**, para cumplir de esta manera, con los requisitos académicos requeridos en la referida convocatoria y obtener el puntaje aprobatorio en la evaluación curricular, conforme es de verse en el formato de evaluación curricular y verificación del contenido de la carpeta de postulante del Proceso CAS N° 139-2016-SANIPES;

Que, asimismo, de la verificación de los resultados de la entrevista personal de fecha 22 de julio de 2016, la servidora Karina Coello Abad obtuvo un puntaje final de 38 puntos. Siendo así, en el Acta de Evaluación Final de la misma fecha, el Comité encargado de llevar a cabo el Proceso CAS N° 139-2016-SANIPES declara como ganadora a la servidora en mención, ocupando así el puesto de Analista en Contrataciones en la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración de SANIPES; por lo que, los argumentos dilatorios indicados en el escrito de descargo ha quedado objetivamente desvirtuados;

Que, por consiguiente, se ha acreditado que, con la presentación de la copia simple de la constancia de egresada de la carrera profesional de *Administración de Negocios Internacionales* del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comercio Exterior - ADEX, Karina Coello Abad, se sirvió de él para cumplir con los requisitos exigidos con respecto a la formación académica del Proceso CAS N° 139-2016-SANIPES, con lo cual obtuvo una calificación de 60 puntos, permitiéndole pasar a la siguiente etapa. Situación que la servidora NO ha desvirtuado en su escrito de descargo;

Que, cabe precisar, que el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 32¹² de la referida Ley,

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016.

*Artículo 32. Fiscalización posterior

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

32.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros.

establece que: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"; (El subrayado es nuestro)

Que, asimismo, el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General respecto al principio de presunción de veracidad señala que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; (El subrayado es nuestro)

Que, en ese sentido, bajo el Principio de Presunción de Veracidad se presume que la constancia de egresada de la carrera profesional de *Administración de Negocios Internacionales* del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comercio Exterior - ADEX presentada por la servidora Karina Coello Abad responde a la verdad de los hechos que alega; sin embargo, dicho documento admitía prueba contrario, es decir, la verificación posterior del referido documento, con ocasión de la convocatoria CAS N° 139-2016- SANIPES;

Que, siendo así, mediante Oficio N° 178-2016-SANIPES/URH de fecha 18 de agosto de 2016, la Unidad de Recursos Humanos solicitó al Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comercio Exterior - ADEX, información sobre la **veracidad de la constancia de egresada de la carrera profesional de *Administración de Negocios Internacionales***, presentada por la servidora Karina Coello Abad, en virtud a la facultad de fiscalización posterior establecida en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta s/n de fecha 29 de agosto de 2016, la Directora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comercio Exterior - ADEX, informó textualmente lo siguiente: "(...) que el contenido de la constancia de egresado de la señorita Karina Coello Abad, no es veraz, no es egresada, el código de alumno(a) 07-l-6113 no existe en nuestro sistema académico";

Que, en ese sentido, está probado que la copia de la constancia de egresada de la carrera profesional de *Administración de Negocios Internacionales*, presentada por la servidora Karina Coello Abad **no es fidedigna**; por lo que, dicha servidora habría incurrido en falta administrativa disciplinaria;

Que, por otro lado, en relación a los demás argumentos de defensa que alega la servidora Karina Coello Abad, en su escrito de descargo presentado con relación a los hechos que se le atribuyen, éstos NO son materia de análisis, por cuanto los referidos argumentos no contradicen la imputación de la falta administrativa disciplinaria cometida;

Que, en ese orden de ideas, el descargo efectuado por la servidora **no desvirtúa** la utilización de la constancia de egresada de la carrera profesional de *Administración de Negocios Internacionales* expedida por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comercio Exterior - ADEX, presentada en el Proceso CAS N° 139-2016-SANIPES y que resultó no ser veraz; asimismo, la servidora no solo lo adjunta a la documentación de su Currículum Vitae sino que lo afirma en el Anexo N° 3 - Formato de Hoja de Vida, la cual lo suscribe;

Que, estando a lo indicado, a través del Informe N° 174-2018-SANIPES/OA-URH de fecha 20 de marzo de 2018, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de

32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

32.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo".



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

SANIPES



SANIPES, en su condición de Órgano Instructor, da por concluido el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, sancionando con DESTITUCIÓN a la servidora KARINA COELLO ABAD quien se desempeñó como Analista en Contrataciones de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración de la Entidad, al momento de ocurrida la falta, por lo que una vez que dicha sanción adquiera la calidad de firme, la servidora quedará automáticamente INHABILITADA para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario;

Que, conforme el artículo 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en respeto al Debido Procedimiento, se notifica el 22 de marzo de 2018 a la servidora la Carta N° 001-2018-SANIPES/SG, en cual se adjunta el Informe N° 174-2018-SANIPES/OA-URH y se le informa que puede solicitar ante la Secretaría General en su condición de Órgano Instructor, un informe oral dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de dicho documento;

Que, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2018, la servidora Karina Coello Abad reitera su pedido de nulidad y solicita copias certificadas del expediente; de los argumentos expuestos se colige que éstos son de carácter dilatorios y sin sustento jurídico que no contradicen la imputación de la falta administrativa cometida; en razón de ello, carece de objeto pronunciamiento al respecto;

Que, por su parte, la Secretaría General en su condición de Órgano Instructor por medio de la Carta N° 002-2018-SANIPES/SG de fecha 6 de abril de 2018, cumple con remitir los actuados fedateados del PAD, llevado en el Expediente N° 039-2016-SANIPES/ST, la misma que fue notificada el 9 de abril de 2018;

Que, de acuerdo a los considerandos precedentes y las pruebas documentales que obran en el presente expediente administrativo disciplinario signado con número 039-2016-SANIPES/ST, se acredita que la servidora ha incurrido en falta administrativa disciplinaria, la misma que debe ser sancionada;

Que, en cuanto a la sanción por falta disciplinaria, el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contempla las siguientes sanciones por faltas disciplinarias: a) amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y, c) destitución;

Que, sobre el particular, el artículo 87 de la referida Ley¹³ establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que en la misma señala;

¹³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.



Que, en tal sentido, la falta administrativa cometida por la servidora debe ser sancionada con **DESTITUCIÓN**¹⁴; para lo cual, se debe considerar que a la fecha la sanción no puede ser ejecutada, debido a que el vínculo laboral con la servidora se extinguió el 19 de agosto de 2016, motivada por la resolución del Contrato Administrativo de Servicios N° 139-2016-SANIPES (que corre a fojas 50); sin embargo, una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa corresponde su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido;

Que, asimismo, la sanción de destitución conlleva a una **INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: *"Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (05) años calendario (...)"*;

Que, el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme al artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, la Secretaría General es el órgano responsable de las actividades administrativas, siendo la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, por su parte, el artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 009-2017-SANIPES/SG que modifica el numeral 7.11.1, 7.11, 7 de la Directiva N° 001-2016-SANIPES: "Directiva de Procedimiento Administrativo Disciplinario de SANIPES, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 002-2016-SANIPES, señala que la Secretaría General es el órgano encargado de oficializar la sanción de destitución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil; la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, la Resolución de Secretaría General N° 002-2016-SANIPES, que aprueba la Directiva N° 001-2016-SANIPES: "Directiva de Procedimiento Administrativo Disciplinario de SANIPES, modificada por la Resolución de Secretaría General N° 009-2017-SANIPES/SG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; en consecuencia, sancionar con **DESTITUCIÓN** a la servidora **KARINA COELLO ABAD**, por haber cometido falta disciplinaria tipificada en el literal ñ) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Conforme a lo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, disponer la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio del servicio civil por cinco (5) años calendarios a la servidora **KARINA COELLO ABAD**, en cumplimiento del artículo 105 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

¹⁴ Informe Técnico N°153-2016-SERVIR/GPGSC

^{2.3} En ese sentido, si a una persona desvinculada de la administración pública se le va a iniciar un PAD por hechos ocurridos durante la vigencia de su Contrato Administrativo de Servicios, por ejemplo, las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor (entre estas las sanciones aplicables, es decir, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y destitución), debido a que la presunta conducta infractora se cometió en tal condición".



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

SANIPES



Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Recursos Humanos registrar bajo responsabilidad, la inscripción de la sanción de destitución de la servidora **KARINA COELLO ABAD** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 124 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en consecuencia, deberá insertar una copia de la presente Resolución en el legajo personal de la mencionada servidora.

Artículo 4.- Contra la presente Resolución, la servidora **KARINA COELLO ABAD** podrá interponer un recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, ante la propia autoridad que impuso la sanción (órgano sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario), de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 18 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en el caso de interponer recurso de reconsideración, éste será resuelto por el mismo órgano sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario; y, de interponer el recurso de apelación, éste será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, conforme lo establece los artículos 118 y 119, respectivamente, del citado Reglamento.

Artículo 5.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, notifique la presente Resolución a la servidora **KARINA COELLO ABAD**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su emisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 6.- Remitir los actuados a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

.....
FELIPE ANTONIO RAMIREZ DELPINO
Secretario General

